



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **1611/2024**, relativo al **juicio oral** mercantil promovido por el ***** * ***** ***** *****

***** ** ***** *****
 , por conducto de su
 administrador único, ***** ***** ***** , contra *****
 ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
 y
 ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, recibido al **día siguiente**, en la oficialía de partes de este juzgado ***** * ***** *****

***** ** ***** ***** , por conducto de su administrador único, ***** ***** ***** , demandó en la vía **oral mercantil**, de ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** y ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** , esencialmente las siguientes
prestaciones:

De *****



C).- El pago de la cantidad de \$116,660.04 (ciento dieciséis mil seiscientos sesenta pesos 04/100 moneda nacional) por concepto de intereses calculados sobre la cantidad de

moneda nacional), al tipo legal del 9% anual.

E).- La inmediata suspensión de la renta mensual que cobra la demandada, hasta en tanto se resuelva el juicio.

G).- El pago de gastos y costa.

I).- El pago de daños y perjuicios.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

 , presentaran por escrito su contestación, e hicieran valer las excepciones y defensas que estimaran pertinentes; se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para la diligencia preliminar.

Efectuándose el citado emplazamiento de la
demandada ***** ** ***** ***** ***** **

***** el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Y respecto de la diversa demandada **** *****
***** ***** ** ***** ***** , se efectuó el
emplazamiento mediante edictos que se publicaron en los
periódicos “El universal” y “El sur”, en las fechas cuatro, trece
y veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de cinco de junio de dos mil
veinticuatro, se tuvo que la demandada ***** ** *****
***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su
apoderada legal, ***** ***** ***** , dio contestación
la demanda instaurada en su contra.

Posteriormente, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro se tuvo que la parte actora desahogó la vista otorgada con el escrito de contestación de la citada demandada, reservándose la fijación de la audiencia preliminar hasta en tanto se emplazara a juicio a la diversa demandada ***** **

Luego, en acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinticinco se acordó el escrito contestación de ****

***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , a

través de su apoderado legal Saúl Flores Tejeda, dándosele



Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo que la parte actora desahogó la referida vista y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia preliminar.

El secretario dio cuenta al Juez con el acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en el cual se reservó acordar en la referida audiencia lo relativo al llamamiento a juicio como tercera a **** * 1

Posteriormente, en virtud de tal llamamiento, suspendió la audiencia y se reservó señalar fecha para la continuación de la misma hasta en tanto la tercera se apersonara al presente juicio.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639
05/05/29 14:53:24



Por acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis, la parte actora y las demandadas desahogaron la vista que se les otorgó con el apersonamiento de la tercera llamada a juicio y se señaló fecha para el desahogo de la continuación de la audiencia preliminar.

El seis de febrero del año en curso tuvo verificativo la continuación de la audiencia preliminar con presencia de la parte actora, las demandadas y la tercera llamada a juicio.

Posteriormente, el Secretario dio cuenta al Juez con el acuerdo de seis de enero de la presente anualidad, en el cual se reservó acordar en la citada audiencia lo relativo al llamamiento a juicio de *****

, como tercera llamada a juicio, ordenando el juez en la misma audiencia el llamamiento de dicha tercera, para lo cual ordenó girar exhorto al **Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, en turno.

Consecuentemente, en virtud de tal llamamiento, suspendió la audiencia y se reservó señalar fecha para la continuación de la misma hasta en tanto la citada tercera se apersonara al presente juicio.

Mediante acuerdo de tres de junio del año en curso, la
tercera llamada a juicio *****

**, se apersonó al juicio, por conducto de su apoderado legal ** y se dio vista a las partes para que manifestaran lo conducente.

Posteriormente, en acuerdo de once de junio de la presente anualidad, la parte actora desahogó la referida vista;



LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

***** ** ***** ***** , para desahogar la vista
otorgada en acuerdo de tres de junio de la presente
anualidad, y se fijó fecha para el desahogo de la continuación
de la audiencia preliminar.

1. La existencia de la relación contractual entre la actora y *****, a través del contrato de arrendamiento de vehículo número *****.

3. El ingreso al taller de ***** en repetidas ocasiones.

Con la precisión de que la demandada **** *****,
solamente aceptó como hecho no controvertido el marcado
con el número 1: en tanto la codemandada ***** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** y las terceras llamadas a juicio, aceptaron todos los hechos no controvertidos.

En la etapa de acuerdos probatorios, las partes no llegaron a ninguno; seguidamente, se admitieron las pruebas **documentales**, la **instrumental de actuaciones**, la **presuncional** y la prueba confesional ofrecida por la parte actora con cargo a la demandada **** * y ***** ; la confesional ofrecida por las demandada y las terceras llamadas a juicio, con cargo a la parte actora.

La confesional ofrecida por Ford Motor Company con cargo a las demandadas ***** y ***** **

Asimismo, la testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a ***** y ***** , quedando su presentación a su cargo; y se fijaron las **doce horas del uno de septiembre de dos mil veintiséis**, para el desahogo de la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El uno de **septiembre de la presente anualidad**, inició la audiencia de juicio, con la asistencia de la parte actora, las demandadas y las terceras llamadas a juicio, en la que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas **documental, instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

Enseguida, la parte actora se desistió de la prueba testimonial ofrecida con cargo a ***** y ***** , mismo que se acordó favorable.



Luego, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por las partes y las terceras llamadas a juicio.

Posteriormente, el Juez con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2 de este último ordenamiento, requirió a ***** **

conducto de su apoderada legal en el término de tres días
rindiera por escrito un informe detallado de por qué eran
recurrentes las fallas del vehículo arrendado, debiendo
señalar cuales eran los componentes del vehículo que
presentaban desperfectos, cuáles eran las fallas que
reportaba la actora, cuáles eran las fallas que fueron
reparadas, qué hicieron para repararlas y si éstas responden
a desperfectos de origen del vehículo.

Atento a lo anterior, suspendió la audiencia y señaló las trece horas con quince minutos del veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis para el verificativo de la continuación de la audiencia de juicio.

Mediante acuerdo de ocho de septiembre del año en curso la demandada ***** ** ***** *****
** ***** ***** , desahogó el requerimiento que le fue formulado en audiencia y se reservó acordar su contenido en la continuación de la audiencia de juicio.

El veintinueve de septiembre del año en curso tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la cual el Juez otorgó el uso de la voz a las partes y a las terceras llamadas a juicio para que realizaran manifestaciones en relación al informe rendido por la demandada ***** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ** ***** ***** , lo que así

realizaron.

Posteriormente, declaró cerrada la etapa de desahogo de pruebas y procedió a abrir la etapa de alegatos, en la que las partes y las terceras llamadas a juicio formularon los de su intención; se declaró visto el asunto para oír sentencia definitiva, suspendiéndose la audiencia únicamente para su dictado, lo cual aconteció en esta fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiséis**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013 y 35/2018**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; artículos 75, fracción I, 1049, 1054, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable, puesto que la presente es una controversia del orden privado en la que sólo se afectan intereses particulares, planteada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes mercantiles y de acuerdo con los procedimientos ahí establecidos.



Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** de la parte actora a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sin que la parte demandada hubiera hecho valer la excepción de incompetencia, razón por la cual precluyó su derecho para oponerla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción I y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la actora, consiste en la rescisión del contrato de arrendamiento de un vehículo así como la devolución de las cantidades pagadas como acción de citada rescisión de contrato celebrado entre la moral actora y la demandada ***** , la cual se encuentra contenida en el último de los ordenamientos generales en cita.

Además, la parte actora solicitó de la demandada ***** el cambio del vehículo la marca ***** , con número de serie ***** , por uno de la misma gama, lo cual constituye también un acto mercantil.



Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y que puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.110.C. J/12 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 169857, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."



De la misma manera, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, con registro 189294, del rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Al respecto, cabe señalar que la parte actora ***** *

, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, ya que comparece por conducto de su administrador único *****

la rescisión del contrato de arrendamiento número ***** y el pago de pesos por la cantidad indicada en el escrito de demanda, derivado de la rescisión del citado contrato.

Y también comparece, por conducto de su administrador único, para demandar a *****

***** el cambio del vehículo

020233 142234
LPI2 VZCET 2VICHES VECIPEC7



dice:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.

Por su parte, la demandada ***** , del mismo modo se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues dicha persona es a quien la parte actora atribuye haber firmado el contrato de arrendamiento, cuya rescisión se reclama, que constituye la base de la acción y del que deriva la cantidad reclamada; y, por tanto, quien legítimamente puede oponerse a las reclamaciones en mención.

Además, la demandada ***** también se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues esta persona moral es a quien la parte actora, atribuye haber vendido el automóvil, materia de la litis y le atribuye a tener la obligación de reparar los desperfectos del mismo.

Por ello, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la demandada.



la que s

lucente, l
el Tercer
uito, loca
Seman
de rubro

M” Y LE
en el proce
dicas distin
ca con la f
se encuen
o para el e
er valer c
eso como
ad se refle
persona fi
e o en rep
s artículos
lo que si
procesur
echo de ac
o requisito
r el Juez
artículo 4º
ppuesta co
preceptua
namiento,
oria que no
tarda su c
niento, pu
nte el pro
nación ac
a acción

En la causa de la demanda, el juez atribuye al estudio exigido por su fuente de contrato las obligaciones de la ley. El arrendamiento de la arrendataria, ****, no adquiere las copias de la

En la causa de la demanda, el juez atribuye al estudio exigido por su fuente de contrato las obligaciones de la ley. El arrendamiento de la arrendataria, ****, no adquiere las copias de la

En la causa de la demanda, el juez atribuye al estudio exigido por su fuente de contrato las obligaciones de la ley. El arrendamiento de la arrendataria, ****, no adquiere las copias de la

En la causa de la demanda, el juez atribuye al estudio exigido por su fuente de contrato las obligaciones de la ley. El arrendamiento de la arrendataria, ****, no adquiere las copias de la

Por otra parte, la procedencia de la rescisión solicitada contra **** y su incidencia en la reposición reclamada a ***** constituyen cuestiones diferentes del argumento de falta de legitimación que se examina, la eventual extinción del arrendamiento no demuestra, por sí misma, que la distribuidora carezca de legitimación pasiva; exige determinar si la reposición, en los términos en que fue solicitada, puede concederse de manera compatible con los efectos de la rescisión.

En consecuencia, no procede absolver de manera general a ***** ** ***** con apoyo exclusivo en su falta de intervención en el arrendamiento.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedencia deriva necesariamente de lo resuelto sobre el cambio del vehículo.

Por lo que respecta a las excepciones de falta de legitimación pasiva en la causa opuestas expresamente por las terceras llamadas a juicio **** * * * *

***** y *****

***** ** ***** ***** , su examen debe efectuarse
atendiendo a los motivos y alcances de sus respectivos
llamamientos, así como a la relación jurídica sustancial que
se les atribuye; en consecuencia, la circunstancia de que no
hayan intervenido en la celebración del contrato de
arrendamiento no constituye, por sí sola, una razón suficiente
para declarar fundadas dichas excepciones.

En efecto, de los antecedentes de su incorporación al proceso se advierte que el llamamiento de ***** se sustentó en su carácter de fabricante y en la responsabilidad que ***** ** ***** le atribuye respecto del funcionamiento del vehículo, mientras que el de ***** se relacionó con su intervención en la cadena de comercialización de la unidad; por tanto, la vinculación de estas sociedades con la controversia debe analizarse a partir de tales circunstancias y de las obligaciones que, conforme a las alegaciones y pruebas, pudieran resultarles exigibles, sin equiparar su falta de participación en el arrendamiento con la inexistencia de cualquier relación jurídica relevante para resolver el litigio.

En ese sentido, se desestima, por insuficiente, el argumento de falta de legitimación pasiva sustentado exclusivamente en que dichas sociedades no suscribieron el contrato de arrendamiento. Lo anterior no implica reconocer anticipadamente su responsabilidad ni tener por demostrada

de los t
debas corre
e se adop
e la repos
erarse al c
so, pueda
dependía
aliza, d
y su alc
legitimaci
arrendam
ede declar
el estudio
das por ***
realizará
stiones co
lquier det
materia d
esuelto, s
controversias

... puede declararse inconstitucional en el estudio de las por *** y se realizará una serie de cuestiones con cualquier detalle de la materia de su resuelto, y se resolverá las controversias

puede declararse nulo el estudio de las pruebas realizadas por *** y no se realizará más investigación con respecto a cualquier delito en esta materia dentro del presente asunto, sino que se resolverá sobre las controversias

... puede declararse inconstitucional en el estudio de las por *** y se realizará una serie de cuestiones con cualquier detalle de la materia de resuelto, y se resolverán las controversias

LA LITIS
sentido q
ente la liti
da, como
a la contes



Respecto de la demandada *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** ***** , la controversia

consiste en determinar si las fallas atribuidas al vehículo y la alegada ineficacia de las reparaciones impidieron o menoscabaron sustancialmente su uso convenido y si, conforme a las obligaciones legal y contractualmente exigibles a la arrendadora, tales circunstancias constituyen una causa que justifique la rescisión del contrato de arrendamiento puro celebrado con la parte actora.

Para resolver lo anterior, deberá examinarse el contenido, alcance y validez de las cláusulas relativas a la selección y recepción del vehículo, la gestión de la garantía y la renuncia o limitación de derechos invocadas por la demandada, en particular, deberá determinarse si esas estipulaciones únicamente facultan a la arrendataria para formular reclamaciones ante la proveedora o si pretenden eximir a la arrendadora de sus propias obligaciones, así como si resulta jurídicamente válida la exclusión de responsabilidad que sostiene en su defensa.

Asimismo, deberá resolverse si procede la devolución de las rentas y de las cantidades pagadas por concepto de seguro, en los términos reclamados, precisando, en su caso, los conceptos, importes y periodos que correspondan, así como la suspensión de pagos solicitada, la inexigibilidad de los cargos por terminación anticipada y las demás prestaciones accesorias, todo ello se determinará conforme a los hechos acreditados y a las excepciones y defensas opuestas, sin considerar que la eventual procedencia de la rescisión implique, por sí sola, la devolución íntegra de todas las cantidades pagadas.



la
controversia consiste en determinar si se encuentra
jurídicamente obligada frente a la parte actora a reponer el
vehículo marca *****, con
número de serie *****, por otro de la
misma gama, debido a las fallas que se le atribuyen y a la
alegada ineficacia de las reparaciones efectuadas al amparo
de la garantía.

También deberá determinarse si procede el pago de los daños y perjuicios reclamados, atendiendo a su existencia, a la conducta atribuida a ***** ** ***** y a la relación causal entre ambos.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
7066620636633000000000000000001639F
05/05/29 14:53:24



O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a las demandadas de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

Debiéndose aclarar que son distintos actos el arrendamiento entre la actora y la demandada ****
****, la venta de la unidad a la arrendadora, los servicios y garantía ante **** y la relación de distribución y comercialización con las terceras llamadas a juicio ****
**** y ****, puesto que el llamamiento de las terceras no fusiona esos contratos ni genera solidaridad por sí mismo, ello de conformidad, con el artículo 1988 del Código Civil Federal, habida cuenta que la solidaridad no se presume; requiere fuente legal o voluntad que la establezca.

Siendo también necesario precisar, que la nulidad del contrato por dolo o vicios del consentimiento no fue formulada como prestación autónoma delimitada; sin embargo, los argumentos de nulidad o abusividad de estipulaciones sí se estudian en cuanto combaten la defensa contractual y podrían impedir que una renuncia obstaculizara los remedios ejercitados en la reparación del vehículo arrendado.

Al efecto, los artículos 1194 a 1196 del Código de Comercio imponen a la actora acreditar los hechos constitutivos de sus acciones y a quien afirma hechos defensivos, los que fundan éstos, pues no toda negativa invierte la carga probatoria.

Ahora bien, en este caso se demostraron la contratación y las relaciones de atención, pero permanecieron controvertidos la existencia e impacto de las



cumplido
poco bas
o.
■ ■ ■
forme a
y a los a
apoyo, e
xtinta Pr
la Nació
localizable
registro

10 of 10

... a los a

100



c. La actualización de una causa de rescisión a cargo de la arrendadora, derivada de los defectos que impiden el uso convenido o del incumplimiento de su obligación de conservar la unidad en condiciones de servir para ese fin, atendiendo a las obligaciones legal y contractualmente exigibles.

Por cuanto hace a la devolución de las rentas, su procedencia y alcance se examinarán como una prestación vinculada a la rescisión, para lo cual deberán identificarse los pagos efectivamente realizados, los periodos a los que corresponden y la privación del uso convenido que se encuentre acreditada. El primer ingreso al taller no determinará, por sí solo, la devolución de todas las rentas posteriores, sino que deberá establecerse si desde esa fecha persistió la imposibilidad de aprovechar adecuadamente la unidad.

***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6520636a6b33000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

descartada únicamente por lo que se resuelva respecto de la reposición.

**Primer elemento de la acción respecto de la
demandada **** * * * * ***

*****. En relación al primer elemento de la acción consistente en **la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre la parte actora y *******, así como de las obligaciones derivadas de éste, particularmente las relacionadas con la conservación del vehículo en condiciones adecuadas para el uso convenido, en autos quedó demostrada la **existencia de la relación contractual entre las partes**; esto, con el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte actora y la demandada *****, ***** el once de noviembre de dos mil veintidós, respecto del bien mueble ahí precisado, del cual también se advierte la **existencia de las obligaciones a cargo de la parte demandada, que nacieron con la suscripción del citado contrato.**

Máxime que en audiencia preliminar, las partes acordaron como hecho no controvertido la relación contractual, por lo que, quedó acreditado el primer elemento de la acción.

Segundo elemento de la acción respecto de la
demandada ** * **** * **** * **** * **** ***

***** En relación al segundo elemento de la acción consistente en **la existencia de averías, defectos o vicios del vehículo que impidan o menoscaben sustancialmente su aprovechamiento para el uso contratado sin que sean atribuibles a la parte arrendataria**, también se encuentra acreditado, pues de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constancias que obran en autos se desprende que el
vehículo amparado en el contrato de arrendamiento materia
de litis en el presente asunto ingresó en múltiples ocasiones
al taller de la distribuidora y codemandada ***** **

***** ** *****

, lo que se acredita con los documentos denominados “*Orden de Servicio*”, emitidos por la citada codemandada, de diversas fechas, entre las cuales se aprecian la de seis de marzo de dos mil veintitrés; veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; cuatro de diciembre de dos mil veintitrés y veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, exhibidos por la codemandada.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, del Código de Comercio, ya que fueron exhibidos por la codemandada y no fueron objetadas por cuanto a su autenticidad por su contraria.

Además, en autos obra el informe rendido por la
codemandada ***** ** ***** ***** ***** **

***** , mediante el cual detalló de manera específica en qué consistieron algunas de las fallas por las que ingresó al taller el vehículo amparado en el contrato de arrendamiento materia de litis; asimismo, precisó cuáles fueron los componentes y sistemas involucrados, las fallas reportadas por el usuario (parte actora) y las reparaciones efectuadas por la codemandada y distribuidora.

La suma de todo lo anterior acredita el segundo elemento de la acción, pues las averías presentadas reiteradamente en el vehículo impedían que el mismo se utilizara para la función principal para la que fue arrendado.

Tercer elemento de la acción respecto de la



demandada **** * * * * *

***** . Por lo que atañe al **tercer elemento de la acción de rescisión del contrato relativo la actualización de una causa de rescisión a cargo de la arrendadora, derivada de los defectos que impiden el uso convenido o del incumplimiento de su obligación de conservar la unidad en condiciones de servir para ese fin, atendiendo a las obligaciones legal y contractualmente exigibles,** previo el estudio de este elemento, es necesario hacer una precisión en cuanto a la naturaleza del contrato de arrendamiento materia de litis.

El contrato de arrendamiento número ***** , celebrado el once de noviembre de dos mil veintidós, tiene por prestación principal la concesión temporal del uso de un vehículo individualizado y, como contraprestación, rentas periódicas durante treinta y seis meses, la carátula fija la cantidad de ***** (***** * * * * * moneda nacional) de renta mensual y ***** (***** * * * * * moneda nacional) como renta total, lo que es consistente con la definición del arrendamiento de conformidad con el artículo 2398 del Código Civil Federal.



“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la

PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

De igual manera, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 80, Volumen 217-228, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro **239484**, de rubro y texto siguientes:



de la naturaleza de los actos jurídicos, sino de los contratos celebrados entre las partes, sin que las partes tengan que responder por los actos que les hayan sido imputados. En consecuencia, la ley General de la República establece que la responsabilidad de los actos que les hayan sido imputados, no es de las partes, sino de los contratos celebrados entre las partes, sin que las partes tengan que responder por los actos que les hayan sido imputados. En consecuencia, la ley General de la República establece que la responsabilidad de los actos que les hayan sido imputados, no es de las partes, sino de los contratos celebrados entre las partes, sin que las partes tengan que responder por los actos que les hayan sido imputados.

Ley General de Inversión y Adquisición, con el fin de facilitar la inversión extranjera en las operaciones que requiere una estructura

cima tercera
cción, no
actada ba
a preferen
e comunic
r al de ado
legal.

legal.

La alternativa de continuación conserva la renta en los términos contractuales, más no incorpora la reducción de

mueble
conforme
elemento d
que justifi
defectos c
de la oblig
servir para
de desarrol
la resoluci

un arrenda
igaciones
contenido
Codigo Civil
el artículo
lación el r
arrendam
la arrenda
ículo, el a
ce tempor
e la aptitud
ituye un a
no imp
r incidenc
aplicable c
nes nec
niento.

que justifica
defectos de
de la oblig
servir para

un arrenda

igaciones

contenido

Artículo, el a
ce tempor
e la aptitud
ituye un a

ación de



arrendada mediante las reparaciones necesarias, a su vez, el artículo 2421 prevé la responsabilidad del arrendador por los vicios o defectos que impidan su uso, aunque los desconozca o sobrevengan durante el arrendamiento sin culpa del arrendatario, y reconoce la posibilidad de solicitar la disminución de la renta o la rescisión, con la salvedad relativa al conocimiento previo de los defectos, estos preceptos constituyen el fundamento específico del examen sobre la funcionalidad del vehículo, sin confundirlo con la obligación de garantizar su uso o goce pacífico.

En consecuencia, debe distinguirse entre el origen material de las averías y las obligaciones asumidas por ****
***** frente a la actora.

Que la reparación corresponda materialmente al taller o que determinados componentes estén cubiertos por una garantía del fabricante no demuestra, por sí solo, que la arrendadora haya quedado liberada de sus obligaciones, el alcance de las cláusulas invocadas para sostener esa liberación debe atender a lo resuelto en el apartado relativo a su interpretación y validez.

En los hechos tercero y cuarto de su escrito inicial de demanda, la actora manifestó que el vehículo presentó fallas desde los primeros meses de su utilización, identificó las primeras fallas los días siete de enero, trece de abril y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, y señaló que se manifestaban mediante advertencias de reducción de velocidad y deficiencias en la aceleración, según su relato, el sistema anunciaba una próxima limitación de velocidad y la unidad dejaba de acelerar, circunstancias que afectaban su conducción y motivaron su ingreso reiterado al taller de la codemandada ***** ** ***** ***** ***** **



su revis
e dispon
lema e
servicio
adas con
abía reco
o o llevar

mitan la
rescisor
vehículo
era dispo
su exposi
r por den
consecuen
s acuerd

desahog
pecial rel
audienci
meraron
a relación
el vehícul
educación
ch in me

***** ; y
o del ve
debe pr
cada

y su re
onamiento
epción y e
que la
después m
plimiento
vigencia c
o publicac
XXXI, pa
y contenid

o publicado
XXXI, pá
y contenid

o publicac
XXXI, pa
y contenid
e no haya
regar al ar
cias, en es
nio expreso
e destinada
do, durante
s necesaria
ble con su c
gar la finca
rio, sino qu
de utilidad e
que está
todo el tier
ndatario hay
e tiempo, p
ada la utilid
es inherente
se descub
ieto, por ra
n del arrend
ue a los se

fiere al ar
il por anal

Las alertas del vehículo y la imagen del tablero son congruentes con la existencia de avisos de avería y emisiones, así como con las manifestaciones de falla reconocidas por ***** ** ***** , su alcance individual, sin embargo, no permite identificar la causa técnica del problema, establecer un peligro específico ni determinar la duración de la afectación, del mismo modo, la fotografía del velocímetro en cero no acredita la imposibilidad de circular, su relevancia deriva de su correspondencia con los demás elementos examinados, sin atribuirles el contenido de un diagnóstico especializado.

El documento identificado como estado de cuenta de la orden *****, de octubre de dos mil veintitrés, registra una campaña de instalación de sensor de partículas, la existencia de esa campaña no demuestra, aisladamente, una avería general del vehículo ni la persistencia del mismo defecto señalado en otros momentos, su relevancia consiste en que documenta una intervención relacionada con los sistemas que fueron objeto de las gestiones técnicas previamente referidas.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6633000000000000000001639H
05/05/29 14:53:24



de abril y cerrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, corresponde al número de identificación de la unidad arrendada y registra el reemplazo de un sensor NOx bajo garantía, así como la anotación de que el vehículo se encontraba terminado y en espera de retiro, se reconoce a este documento eficacia para acreditar la intervención realizada y el estado de terminación asentado por el taller.

Esa anotación no debe descartarse por provenir de la proveedora ni permite sostener que el vehículo nunca fue reparado; sin embargo, tampoco demuestra por sí sola la comunicación efectiva del aviso de retiro, la recepción de la unidad por la actora o la regularidad de su funcionamiento durante los periodos anteriores; asimismo, sin otros elementos, no autoriza a concluir que después del quince de mayo de dos mil veinticuatro persistieron las mismas fallas.

En contraste, el informe presentado por ***** **
***** el siete de septiembre de dos mil veintiséis y los
anexos que identifican una unidad modelo dos mil
veinticuatro, con número de identificación vehicular
*****, no corresponden al vehículo materia
del arrendamiento, por ello, los datos relativos a esa unidad
carecen de eficacia para demostrar el estado mecánico, los
diagnósticos o las reparaciones de la camioneta objeto de
este juicio, esta falta de correspondencia no acredita la
acción ni permite presumir el incumplimiento, únicamente
impide utilizar esos datos para reconstruir la historia técnica
del vehículo arrendado.

En la prueba confesional, **** reconoció el contrato, la identificación del vehículo y el plazo pactado; asimismo, admitió la recepción de avisos en enero, abril y agosto de dos mil veintitrés, así como la realización de cobros mensuales mediante el mecanismo convenido, estas

controver
de inutilida
minado ni

ncia de fal
olso debe
rio, no c
to de sus
ra de acr

de su ace
ó en la co
, así con
aunque n
a falta de
dentro de
s fallas y
tados, po
exacta y s
su afirma

***** ** *****



***** contribuye a identificar la intervención de cada sociedad, las explicaciones sobre posibles causas mecánicas no sustituyen una prueba pericial ni permiten establecer conclusiones técnicas ajenas al conocimiento del declarante.

De la valoración conjunta de estos elementos se obtiene una secuencia de avisos, gestiones e intervenciones vinculadas con la unidad arrendada, esa secuencia comprende los acontecimientos de enero, abril y agosto de dos mil veintitrés a los que se refieren las admisiones examinadas, las comunicaciones de septiembre sobre cuestiones de sensor y software pendientes de solución; la intervención registrada en octubre de ese año; y la sustitución de un sensor NOx bajo garantía durante abril y mayo de dos mil veinticuatro.

El reconocimiento de ***** ** ***** permite relacionar esa secuencia con manifestaciones concretas de funcionamiento deficiente, advertencias de reducción de velocidad y fallas en la aceleración; por tanto, la valoración no descansa exclusivamente en la aparición de un indicador en el tablero o en el número de visitas a la agencia, sino también en la naturaleza de los problemas aceptados por quien recibió y atendió la unidad, en correspondencia con los avisos y documentos examinados.

Estos antecedentes deben apreciarse diferenciadamente, los servicios ordinarios de mantenimiento no constituyen fallas, la campaña de instalación de un sensor no demuestra por sí sola un defecto general y la sustitución de un componente no acredita necesariamente que todas las incidencias obedecieran a una causa única, lo que el conjunto corrobora es la existencia de problemas de funcionamiento que requirieron atención en distintos momentos del desarrollo contractual.



LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

interesa o
ma en que
utilidad qu
ción de un
cumplimie
as en la
velocidad
zamiento p
de aprecia
y la exist
lación po
necesida
un peli
sustento p
aciones c
considerac
y los tra
nidad y
de una u
egir sus d
que se h
ontratada

os conoc
izarse con
es humana
tender a la
ón que o

as en la
velocidad
zamiento p
be aprecia
y la exist
lación po
necesida
un peli
sustento p
aciones c
considerac
y los tra
nidad y
de una u
egir sus d
que se h
ntratada

contratada
los conoc
izarse con
es human
tender a la
ón que ex

os conoc
izarse con
es human
tender a la
ón que ex



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede extenderse a periodos, causas técnicas o grados de inmovilización que las pruebas no permitan establecer.

Bajo esas delimitaciones, la secuencia acreditada permite apreciar una afectación relevante de la disponibilidad funcional del vehículo, su entidad deriva de la concurrencia de problemas vinculados con la velocidad y la aceleración, ingresos reiterados al taller y gestiones técnicas que permanecían pendientes de solución, estos elementos, examinados conjuntamente, evidencian una alteración del aprovechamiento ordinario que constituía la finalidad del arrendamiento.

Esta conclusión no supone que la camioneta permaneciera inmovilizada durante toda la vigencia, que hubiera pasado más tiempo en reparación que en circulación, que hubiera estado detenida seis meses continuos ni que se demostraran diez ingresos al taller o una recurrencia mensual de las fallas, tampoco desconoce los periodos de utilización que revelan los servicios de mantenimiento, la afectación se aprecia a partir de las incidencias corroboradas y de la atención que recibieron, sin atribuir a las pruebas una continuidad de paralización que no demuestran.

El kilometraje registrado constituye un elemento relevante en favor de la existencia de uso efectivo y debe ponderarse como tal; sin embargo, ese aprovechamiento no excluye necesariamente que se hayan presentado afectaciones con entidad suficiente para justificar la rescisión, a la inversa, la ausencia de prueba de funcionamiento regular durante toda la vigencia no puede utilizarse, por sí sola, para tener por demostrado el incumplimiento, la conclusión descansa en las deficiencias positivamente corroboradas y en su repercusión sobre la función del bien.



ensor y la c
se conside
cia de un
valoración
respecto
de servicio
hubieran
í mismo,
producida
de rescis
ue todas
el vehículo
ención, se
creditada
aprovecha
os, valora
tención.
* * * * * en
splaza la
a, la pri
nda se ob
os legal y
ón de una
tribuirle la
reparaci
upuesto q
endamient
ación por e
a, actora

de rescis
ue todas
el vehículo
ención, se
creditada
aprovecha
os, valora
tención.

os legal y
ón de una
tribuirle la
reparación
upuesto q
endamiento
ación por e
a, actora

ación por e
a actora

se debe de
proveedor
as obligac
se trata
ente dife
ido integra
sumidas y

as obligac
se trata
ente dife
ido integra
sumidas y
demandan
le incumpl
contrato
distribuido
e, sería ne
comprende
se reclama
jurídico ap
a partir de
de la i
mandada.

En el presente asunto, la demandada no puede tener por demostrada la inexistencia de incumplimiento contractual por el solo hecho de que el contrato haya facultado al arrendatario para acudir ante la distribuidora, para que esa circunstancia resultara suficiente, sería necesario establecer que la estipulación invocada comprende válidamente la obligación cuyo incumplimiento se reclama y que sus efectos son compatibles con el régimen jurídico aplicable al contrato, cuestión que debe resolverse a partir del contenido de la cláusula y no únicamente de la interpretación que unilateralmente le atribuye la demandada.

En cuanto a la renuncia contractual a formular reclamaciones contra la arrendadora, tampoco resulta jurídicamente admisible atribuirle, de manera automática, el efecto de excluir cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones legalmente exigibles, su alcance debe determinarse atendiendo a su texto, a la finalidad de la estipulación, al conjunto de las cláusulas contractuales y a las disposiciones imperativas que, en su caso, resulten aplicables.



Así, si de dicho análisis se concluye que la renuncia se refiere a las gestiones o reclamaciones que la arrendataria puede efectuar directamente frente a la distribuidora, ello no equivale necesariamente a una renuncia válida a exigir el cumplimiento de las obligaciones propias de la arrendadora ni a solicitar la rescisión cuando se actualice una causa legal para ello.

En consecuencia, la cláusula invocada no puede considerarse suficiente para desvirtuar, por sí sola, el incumplimiento acreditado de la demandada consistente en entregar un bien que funcione de manera adecuada para el objeto que fue arrendado, al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha estipulación debe examinarse no solamente desde su literalidad, sino también atendiendo a los efectos jurídicos que produce en la relación contractual, a la naturaleza de las obligaciones asumidas por las partes y al equilibrio que debe existir entre sus respectivos derechos y obligaciones.

En ese sentido, resulta pertinente tomar en consideración el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1407, registro digital **2027304**, de rubro y texto siguiente:

“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el

Sala de la
e las cláusulas
estipulaciones en pe
no han po
nente, dado c
s proveedo
refleja la na
el usuario
ventaja tan
e informació
icio esencia
e, pero cu
leja y poco
ahorro para
ción de des
jurídico a t
favor de
el objeto
s derechos

de contratos
mercantiles
ción de los in
obstenerse c
o en los artí
56, 56 Bis
de Servicio
ustificadamen
ones indeter
ltan contran
rotección d
o **28** constit

contractual
dor, se

en valor

mandada,
contractual
frecuencias
ciones lega
s fallas pe

e ese cláu
ctual en p
serva el de
mientras q
de reclam
ación de u
do y la fun

particularmente
contrato con
a cambio
compromete
reclamar a
es que
a la ar
de la mera
distribuido

este órgano

Esta determinación no supone declarar inválida la totalidad del contrato ni desconocer los mecanismos de reclamación pactados, sino únicamente impedir que la estipulación controvertida sea utilizada para excluir las consecuencias jurídicas que, conforme a la legislación aplicable, pudieran derivar del incumplimiento de las obligaciones propias de la arrendadora.

Aunado a ello, como ya se dijo, las constancias procesales permiten establecer que la demandada tuvo conocimiento de las fallas del automóvil y de la persistencia de estas pese a las reparaciones efectuadas, sin que la remisión del arrendatario ante la distribuidora haya producido una solución efectiva al problema que afectaba la utilización del vehículo.

Debe precisarse que la responsabilidad contractual de la demandada no se hace derivar exclusivamente de su



En tales condiciones, acreditado que el vehículo presentó defectos mecánicos persistentes que comprometieron sustancialmente su utilización ordinaria, que las reparaciones practicadas no lograron subsanarlos y que la situación no fue solucionada pese al conocimiento que de ella tuvo la demandada, **se concluye que la relación contractual no satisfizo adecuadamente la finalidad para la cual fue celebrada, en los términos que resultan exigibles conforme a las obligaciones contractuales y legales de la arrendadora.**

Por tanto, al no haber quedado desvirtuada la actualización de la causa de rescisión mediante la defensa relativa a la gestión de la garantía ante la distribuidora, y al resultar insuficiente la cláusula invocada para excluir, en las circunstancias acreditadas, las obligaciones que legalmente correspondían a la demandada, se tiene por demostrado el incumplimiento contractual que sustenta la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, **se declara acreditado el tercer elemento de la acción de rescisión**, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la arrendadora, al haberse demostrado que las fallas mecánicas del vehículo persistieron pese a las reparaciones



LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

justificar

mente por
adora, es
contrato n
culpable de
n del contr

codeman



mento d

rcitada

do elemen

a conjunta
párrafos q
grado entre
rende que
mandada
stionara a
rivados de
lo arrenda
tiene por a
stente en
xigir de la
able al vo

exigir de la



elemento de la acción, consistente en la ineficacia de las reparaciones para dejar el vehículo en condiciones adecuadas para su uso o destino dentro del plazo de la garantía, pues del estudio realizado en párrafos que anteceden, quedó comprobado que a pesar de las diversas reparaciones que tuvo el vehículo arrendado, el mismo no quedó en condiciones adecuadas para el uso que fue arrendado, toda vez que a pesar de la realización de diversas reparaciones, éstas no demuestran, por sí mismas, que las obligaciones relacionadas con el estado y la funcionalidad del vehículo hayan quedado satisfechas, por el contrario, cuando se acredita que las intervenciones resultaron infructuosas y que los desperfectos continuaron afectando el uso convenido, tales circunstancias evidencian que la situación que motivó las reparaciones no fue subsanada de manera eficaz.

**Tercer elemento de la acción de reposición el
vehículo ejercitada contra la citada codemandada**

**
***** En cuanto a este elemento, el mismo no se

encuentra acreditado, pues al haberse determinado la

procedencia de la rescisión en los términos y por las razones
**
desarrolladas en párrafos que anteceden, no resulta
jurídicamente congruente conceder simultáneamente la
entrega de otra unidad para continuar ejecutando el mismo
arrendamiento, ya que ello supondría extinguir el vínculo
contractual y, a la vez, conservarlo como fundamento del
aprovechamiento de un vehículo sustituido.



a originad
los efec
previament

estación co
ga a la ac
sin que e
los da
se determi

interior, res
pciones p
omo imp
echo y l
de la Ley
el arrenda
derechos
*****, pudi
sponsables
hos propi
sometidas
su exist

ales recon
una impu

Ahora bien, determinada la procedencia de la rescisión del contrato de arrendamiento, corresponde establecer sus consecuencias económicas, particularmente el alcance de la devolución de las cantidades pagadas por la actora y la consideración del aprovechamiento efectivo que obtuvo del vehículo.

En el caso, la actora situó la primera manifestación de las fallas el siete de enero de dos mil veintitrés, para respaldar su relato exhibió un correo electrónico mediante el cual comunicó a **** * * * * *,
* * * * *, los problemas detectados en la unidad, la recepción de ese aviso fue reconocida por la arrendadora durante el desahogo de la prueba confesional.

Entre los elementos comunicados se encuentra la captura identificada como “*CENTRO DE MENSAJES*”, que contiene una advertencia relacionada con el líquido de



escape diesel, ese aviso, apreciado conjuntamente con las manifestaciones posteriores de funcionamiento deficiente y las atenciones documentadas, constituye un antecedente de la problemática que motivó las reclamaciones de la actora.

Asimismo, durante la continuación de la audiencia preliminar, ***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** , y las terceras llamadas a juicio aceptaron como hechos no controvertidos las fallas del vehículo manifestadas mediante advertencias de reducción de velocidad y deficiencias en su aceleración, así como el ingreso de la unidad al taller de aquella codemandada en repetidas ocasiones.

Ese reconocimiento reviste especial relevancia respecto de ***** ** ***** , pues comprende acontecimientos relacionados directamente con su intervención en la recepción y atención del vehículo, su alcance debe distinguirse de lo aceptado por **** ***** ***** , quien únicamente manifestó conformidad respecto de la existencia de la relación contractual, frente a la arrendadora, las restantes circunstancias se tienen por acreditadas conforme a la valoración conjunta desarrollada en esta resolución.

La concurrencia de los avisos, las fallas reconocidas, los ingresos reiterados al taller y las comunicaciones relativas a intervenciones pendientes permite inferir que la problemática reportada desde enero de dos mil veintitrés tuvo una continuidad relevante durante el desarrollo del contrato, esta inferencia se construye conforme a los artículos 1279, 1284, 1285, 1286 y 1306 del Código de Comercio, a partir de hechos relacionados temporal y funcionalmente con la unidad arrendada.

La conclusión presuncional comprende una afectación



la contratación en la utilidad de las existencias, el siete de mayo del ámbito de la primera reunión conjunta, lo lugar a la inicio de las actividades probatorias de entrega y recepción, reconoce la responsabilidad en el momento efectivo que equivale a la calidad. Las relativas al y entrenamiento del vehículo, establecer la conjuntamente correctiva, analogía al Colegio en el Seminario.

el siete de
del ámbito
a primera r
conjunta
o lugar a
icio de las
to probato
de entreg
reconoce
rresponde
momento
efectivo qu
quivale a
ad.
s relativas
y trein
el vehículo
elecc...

reconoce
responde
momento
efectivo qu
quivalente a
ad.

s relativas
y trein
el vehículo
plocer, la

analogía.
al Colegio
en el Sema



siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“RENTA. SITUACIÓN EN QUE DEBE PAGARSE, A PESAR DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA IMPUTABLE AL ARRENDADOR. El contrato de arrendamiento es de carácter sinalagmático. Esta naturaleza jurídica impone al arrendador la obligación de otorgar y respetar la posesión del bien al inquilino, en las condiciones necesarias para el uso convenido, para actualizar su derecho a obtener la renta, y el inquilino la de pagar la renta por todo el tiempo que goce el uso y disfrute de la localidad arrendada; de modo que la privación total o parcial del uso de la cosa exime del pago de la renta en el primer supuesto, y lleva a su reducción proporcional en el segundo. La aplicación del principio implicado en las reglas anteriores, respecto de la rescisión del contrato de arrendamiento, por incumplimiento del arrendador con lo pactado para que el arrendatario dedicara el bien a su uso expresamente convenido o que corresponde a su naturaleza, conduce, en principio, a la exoneración del pago de la renta, si el arrendatario procede a la rescisión dentro de una brevedad razonable, a partir de que se evidencie el incumplimiento del locador; empero, si a pesar de esta inobservancia, el locatario conserva la posesión del bien por un tiempo considerable, realiza el pago de la renta y posteriormente rescinde el contrato por incumplimiento de su contraparte mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional correspondiente, con apego al mismo principio de reciprocidad de las prestaciones, esto da pauta para formar la presunción humana de que durante el tiempo anterior a la operancia de la rescisión, la posesión del inmueble le produjo rendimientos, beneficios o satisfacciones equivalentes, iguales o semejantes a los esperados con la contratación, con lo cual quedaron satisfechos los objetivos del arrendatario en el sinalagma, que justifican el pago de la renta a cambio del uso realizado. Por tanto, en este último supuesto, la declaración judicial de rescisión del contrato por la causa imputable al arrendador, de no haber cumplido con las obligaciones contraídas a fin de que la arrendataria quedara en aptitud de usar y disfrutar plenamente la localidad para el fin convenido expresamente en la relación contractual, no exime al inquilino del pago de la renta por el tiempo en que conservó la posesión jurídica del bien, antes del ejercicio de la acción de rescisión, y en el caso de no considerarse así, se estaría propiciando un enriquecimiento ilegítimo.”

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6b33000000000000000001639
05/05/29 14:53:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



as corn
ran accredi

cer con pre
valor eco

se reser
nará su in
as prueba

en el artículo
iones aplic

car la reso
cho a la
ento efecti

Comprender el e
aspectos
irá precis

ena a ****
a restituir
fectivamen



dentro del ámbito temporal que comienza el siete de enero de dos mil veintitrés y comprende los periodos cubiertos por las treinta y seis mensualidades contractuales, el saldo se determinará en ejecución de sentencia, considerando el aprovechamiento efectivo de la unidad y conforme a las bases siguientes.

La liquidación deberá identificar los pagos efectivamente realizados, sus fechas, los periodos que cubren y los conceptos que los integran, el calendario contenido en el pagaré, relativo a treinta y seis mensualidades de *****

***** moneda nacional), con vencimientos del uno de diciembre de dos mil veintidós al uno de noviembre de dos mil veinticinco, acredita las obligaciones documentadas, su contenido deberá relacionarse con las admisiones de cobro y los comprobantes correspondientes para determinar las cantidades pagadas. [REDACTED]

La base de restitución comprenderá las cantidades pagadas por renta atribuibles al periodo que inicia el siete de enero de dos mil veintitrés, para identificar ese concepto se atenderá al desglose contractual y a los comprobantes respectivos, si el pago de enero cubre el mes natural completo, se considerará únicamente la parte correspondiente a los días siete a treinta y uno, conforme al sistema de cómputo aplicable.

Del importe así obtenido se deducirá el valor del aprovechamiento efectivo dentro del mismo ámbito temporal, para determinarlo se examinarán las constancias que ya obran en autos y las pruebas pertinentes aportadas en el incidente sobre recepción y entrega de la unidad, intervenciones correctivas, kilometraje, disponibilidad para su utilización y demás circunstancias relacionadas con su

La cuantificación distinguirá los periodos de disponibilidad funcional conforme al destino convenido, los de privación total y aquellos en que existió aprovechamiento limitado por las fallas, la disponibilidad funcional se apreciará atendiendo a las condiciones del vehículo para proporcionar la utilidad contratada, mientras que la privación o limitación deberá relacionarse con los problemas y las intervenciones que motivaron la rescisión.

Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, quien promueva la liquidación deberá sustentar los pagos y la cuantificación que presente, la contraparte deberá acreditar los hechos en que apoye sus objeciones y las deducciones que pretenda, ambas partes podrán ofrecer las pruebas pertinentes para precisar el alcance económico del aprovechamiento reconocido.

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valor del aprovechamiento.

En particular, se ponderará la orden de servicio que registra la reparación concluida el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en relación con las constancias sobre disponibilidad, comunicación del aviso de retiro y eventual entrega de la unidad, esa intervención constituye un elemento relevante para valorar el aprovechamiento posterior, sin eliminar las afectaciones precedentes.

El importe correspondiente al aprovechamiento se deducirá únicamente respecto de los mismos periodos incluidos en la base de restitución, también se considerarán los reembolsos o abonos efectuados por iguales conceptos, de manera que el resultado refleje el saldo efectivamente restituible, la deducción por aprovechamiento tendrá como límite la renta comprendida en el periodo al que corresponda.

Las cantidades identificadas como seguro requieren un examen propio de su procedencia, atendiendo a la obligación asumida por *****, a la cobertura prestada y a las prestaciones reclamadas, la decisión correspondiente deberá quedar establecida en esta sentencia, para que, de resultar procedente su devolución, únicamente se reserve a ejecución la determinación de su importe.

De igual manera, las tres mensualidades señaladas como cobradas después de las treinta y seis pactadas requieren un pronunciamiento específico sobre su inclusión en la controversia, la existencia de los cobros y su causa jurídica, su tratamiento se resolverá en el apartado correspondiente, a fin de que la liquidación se ajuste a los conceptos efectivamente comprendidos en la condena.

Con estas bases, en ejecución de sentencia se determinará el saldo restituable mediante la cuantificación de

ad que

elementos
es que op
ultar func
eclama la

ción de p
viene inc
controver
ro resp
eza intrín
es de
a taxati
cios inte
de merca
cantil, p
normativ
or mayor
s emanac
omo el q

s, se de
a por la p

ción de
denomi
a primera



obligación contractual de inexistencia de incumplimiento contractual porque el solo hecho de que en el contrato se haya facultado al arrendatario para acudir ante la distribuidora, para que esa circunstancia resultara suficiente, sería necesario establecer que la estipulación invocada comprende válidamente la obligación cuyo incumplimiento se reclama y que sus efectos son compatibles con el régimen jurídico aplicable al contrato, cuestión que debe resolverse a partir del contenido de la cláusula y no únicamente de la interpretación que unilateralmente le atribuye la demandada.

Así, quedó acreditado que el vehículo presentó defectos mecánicos persistentes que comprometieron sustancialmente su utilización ordinaria, que las reparaciones practicadas no lograron subsanarlos y que la situación no fue solucionada pese al conocimiento que de ella tuvo la demandada, entonces, se concluye que la relación contractual no satisfizo adecuadamente la finalidad para la cual fue celebrada, en los términos que resultan exigibles conforme a las obligaciones contractuales y legales de la arrendadora.

Y respecto de la denominada pacta sunt servada, la demandada medularmente la opone bajo el argumento de que las partes deben atenerse a lo pactado en el contrato de arrendamiento específicamente en que la actora renunció a cualquier derecho conforme al artículo 2421 del Código Civil Federal y los correlativos de los Códigos civiles de la República Mexicana; asimismo, que la libero de cualquier responsabilidad relacionada con el vehículo arrendado, así como de la acción del proveedor, lo que quedó pactado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento; sin embargo, debe decirse que dicha excepción es infundada pues como se estudió en el tercer elemento de la acción, esa cláusula

adadas, m
e la posib
eventual ac
ionada co

usula inv
 desvirtuar,
 demanda
 e para e
 gano jurise

ta pertin
ido en la
: "CLÁUS
N. SON E
LIBRIO D
ICIO DE

este órgano
válidamente
distribuir
alcance de
por la ley
el exam
tenido y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las partes.

En consecuencia, el carácter abusivo de la cláusula no deriva de que la arrendadora haya autorizado a la arrendataria para acudir directamente ante la distribuidora, ni de que toda renuncia contractual deba considerarse inválida, sino de que, atendiendo a las circunstancias acreditadas, la estipulación pretenda excluir de manera general e injustificada el derecho de la arrendataria a exigir el cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles a la arrendadora, aun cuando se actualicen hechos que pudieran justificar la rescisión del contrato.

Así, al haberse acreditado que la estipulación fue predispuesta por la demandada en un contrato de adhesión, que la parte actora no tuvo una posibilidad real de negociar individualmente su contenido y que su aplicación produciría el desequilibrio descrito, se considera que dicha renuncia reúne las características de una cláusula abusiva, en los términos del criterio jurisprudencial invocado, siempre dentro del ámbito de aplicación de las normas de protección correspondientes.

Por tanto, la cláusula no puede producir el efecto de excluir el examen judicial del incumplimiento contractual atribuido a la arrendadora ni impedir, por sí sola, el ejercicio de la acción de rescisión, en la medida en que la estipulación pretenda imponer esa limitación injustificada, deberá privársele de eficacia para resolver la controversia, sin afectar la facultad de la arrendataria de ejercer los derechos que legítimamente le correspondan frente a la distribuidora.

De ahí que resulta infundada dicha excepción.

Respecto de la excepción que se identifica como ***mutatis libelus (imposibilidad de cambiar el escrito***

...or lo que
...a la exce
...su vez opo
...declara inf
...excepción
...mandada p
...por la p
...rga de la
...r los elem
...jercite.
...urispruden
...Colegiado
...de 1992,
...ción, Octa
...La defensa
...tituye propi
...es una defe
...urso de la ac
...carece de a
...gis no es or
...o, cuyo efec
...ralmente pr
...r la carga d
... todos los e
...AL. La pa
...a cantida
... ** *
... ** *

La defensa constituye propia es una defen curso de la ad carece de a gis no es o o, cuyo efe ralmente pr r la carga a todos los e

AL. La pa
a cantida
*** **

de interes



Atento a lo anterior, como consecuencia directa de la rescisión del contrato de arrendamiento declarada en líneas precedentes, **la parte demandada queda obligada a restituir al actor las mensualidades que se le hayan cobrado por concepto de renta mensual más seguro correspondiente a partir del mes de abril de dos mil veintitrés y las posteriores durante la vigencia del contrato materia de litis, más tres mensualidades diversas que fueron cobradas posterior a la conclusión de las treinta y seis mensualidades pactadas en el contrato de arrendamiento, cuya cuantificación se tendrá que resolver en ejecución de sentencia mediante incidente de liquidación correspondiente.**

Asimismo, toda vez que la parte actora reclamó expresamente el pago de los intereses desde su escrito inicial de demanda, se colige que dicha prestación resulta procedente con el objeto de resarcir el demérito del valor adquisitivo del dinero durante el tiempo en que no pudo disponer de él.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la tesis jurisprudencial 1a./J. 99/2023 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO"***.

Ahora bien, toda vez que de los elementos de convicción que integran los presentes autos no se acreditó que el arrendador hubiere procedido con mala fe al momento de celebrar el acto jurídico o durante la vigencia del mismo, debe imperar la presunción legal de buena fe en su actuación; en consecuencia, el cómputo del interés legal no



r conclusi
 en su esc
 ón del 9%
 vil.
 l de que in
 ra novit cu
 correspond
 dos en
 creditado
 mercantil
 nciera, es
 sorias deb
 y no por e
 ibunal pro
 te estable
 cio, deter
 o del inte
 , sin que
 violación
 na adecu
 ad conver
 la parte d
 (seis por
 evolución
 nformidad

e la r
 r conclusi
 en su esc
 ón del 9%
 vil.
 l de que in
gra novit cu
 correspond
 dos en l
 creditado
 mercantil
 nciera, es
 sorias deb
 y no por e
 Tribunal pro
 te estable
 cio, deter
 o del inte
 , sin que
 violación
 na adecu
 ad conver
 la parte d
 (seis por
 evolución
 nformidad

r conclusi
 en su esc
 ón del 9%
 vil.
 l de que in
gra novit cu
 correspond
 dos en
 creditado
 mercantil
 nciera, es
 sorias deb
 y no por e
 ibunal pro
 te estable
 cio, deter
 o del inte
 , sin que
 violación
 na adecu
 ad conver
 la parte d
 (seis por
 evolución
 nformidad

r conclusi
 en su esc
 ón del 9%
 vil.
 l de que in
gra novit cu
 correspond
 dos en
 creditado
 mercantil
 nciera, es
 sorias deb
 y no por e
 ibunal pro
 te estable
 cio, deter
 o del inte
 , sin que
 violación
 na adecu
 ad conver
 la parte d
 (seis por
 evolución
 nformidad

r conclusi
 en su esc
 ón del 9%
 vil.
 l de que in
 ra novit cu
 correspond
 dos en
 creditado
 mercantil
 nciera, es
 sorias deb
 y no por e
 ibunal pro
 te estable
 cio, deter
 o del inte
 , sin que
 violación
 na adecu
 ad conver
 la parte d
 (seis por
 evolución
 nformidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dicho porcentaje comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que la parte demandada sea notificada del incidente de liquidación en el que se precise la cantidad que deberá devolver a la parte actora por concepto de mensualidades pagadas por el arrendamiento del vehículo amparado en el contrato de arrendamiento materia de litis, por ser el momento procesal en que quedó constituido en mora, y continuará generándose hasta que se verifique el pago total y efectivo del adeudo, cuantificación que se reservará para la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

OCTAVO. DAÑOS Y PERJUICIOS. Respecto a la prestación consistente en el pago de daños y perjuicios que reclama el actor a las demandadas, bajo el argumento toral de que es clara la pérdida o menoscabo sufrido en su patrimonio, así como la privación de la ganancia lítica que hubiera obtenido si el vehículo arrendado funcionara de manera normal, ya que con ello hubiera cumplido con sus demandas en tiempo y forma y no sufriría pérdidas en su patrimonio, además de que hubiera obtenido las ganancias que dejó de percibir por las fallas del vehículo arrendado, incluso, manifiesta que tuvo una pérdida comprobada por una cantidad de ***** ** ***** ** ***** ** moneda nacional), por la adquisición de un vehículo distinto que tuvo que comprar debido al mal funcionamiento del citado vehículo arrendado.

Dicha prestación deviene improcedente de conformidad con las siguientes consideraciones.

En términos de la legislación sustantiva aplicable, para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios derivada del incumplimiento de una obligación contractual, es

esto la jur
s Colegio
dicial de l
XVII, Ju
le a página
**EL DERECHO
FORMA
A OBLIGA
TA ÚLTIMA
BLEMENTE**
el artículo
deben se
tación, no p
o forzosa y
patrimonio
acuerdo co
to, pues ca
guna afecta
rior se sigu
udio para
erjuicios, qu
iente, ya qu
ondena en
no se res
mérito. Ta
rse en el A
1917-1985,
Y PERJ
85, 515 y
el Distrito
e la Repúbl
luir que si e
pago de da
a ser indem
sar su imp
es debe ha
de los mi
tación de
de sentenci
as pruebas
e ser otro q

esto la jur
s Colegio
dicial de l
XVII, Ju
le a página
**EL DERECHO
FORMA
A OBLIGA
TA ÚLTIMA
BLEMENTE**
el artículo
deben se
tación, no p
o forzosa y
patrimonio
acuerdo co
to, pues ca
guna afecta
rior se sigu
udio para
erjuicios, qu
iente, ya qu
ondena en
no se res
mérito. Ta
rse en el A
1917-1985,
Y PERJ
85, 515 y
el Distrito
e la Repúbl
luir que si e
pago de da
a ser indem
sar su imp
es debe ha
de los mi
tación de
de sentenci
as pruebas
e ser otro q

esto la jur
s Colegio
dicial de l
XVII, Ju
le a página
**EL DERECHO
FORMA
A OBLIGA
TA ÚLTIMA
BLEMENTE**
el artículo
deben se
tación, no p
o forzosa y
patrimonio
acuerdo co
to, pues ca
guna afecta
rior se sigu
udio para
erjuicios, qu
iente, ya qu
ondena en
no se res
mérito. Ta
rse en el A
1917-1985,
Y PERJ
85, 515 y
el Distrito
e la Repúbl
luir que si e
pago de da
a ser indem
sar su imp
es debe ha
de los mi
tación de
de sentenci
as pruebas
e ser otro q

e rigen
tienen c
merma q
anancia lí

n términos
e actora t
es cuestio
n el vehí
efinidos, p

e, estable
ora no t
ón del sini
asta con r

da en que
ón subyac
se dejó d
ue aquéllo



Se sostiene lo anterior, porque los perjuicios y demás consecuencias que aduce haber sufrido la parte accionante, no están precisados concretamente y menos aún acreditados, al no haber demostrado el detrimento en el patrimonio o la ganancia lícita que dejó de obtener, independiente de la suerte principal; siendo que ha sido reconocido por los órganos del Poder Judicial de la Federación, que la parte que reclame el pago de daños y perjuicios debe demostrar cuál fue la privación de la ganancia lícita que debió obtener con motivo del cumplimiento de la obligación pactada y el menoscabo en su patrimonio.

Por lo que al no haberlo hecho así, resulta incuestionable que dichas prestaciones son improcedentes al no existir elementos aptos, objetivos y suficientes que justifiquen con precisión en qué consistieron los perjuicios, así como su causación de forma autónoma al incumplimiento de la obligación en que se fundan.

Tiene apoyo lo anterior, en la jurisprudencia I.4o.C. J/1, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo I, mayo de 1995, página 242, registro digital 205148, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro y texto:

“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCION CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto sino que de acuerdo a los artículos 1o.,



LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

imientos Civ
 echo se der
 diente, en
 o menosca
 lucido y cuá
 e obtenido c
 etende ec
 rso y nue
 o, no exist
 gadas res
 niento y la
 otra cami

el actor pa
voluntario
eriva de m
la a la part

■ ■ ■
implicaría
avor del a
pretencio
bien de ca

berse acre
o ni de u

e causalidad
olver a la
or dicho co
nte la exc
nar los d
S.

DEL COBI



MENSUAL. La parte actora reclama como prestación la suspensión inmediata de la renta mensual cobrada por la parte demandada, derivado del contrato de arrendamiento materia de litis.

Al respecto, este Juzgador determina que dicha petición deviene inoperante y carente de materia, en atención a las siguientes consideraciones:

Conforme a las constancias y elementos de convicción que obran en el juicio, particularmente del análisis cronológico del contrato de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se advierte como un hecho pleno y no controvertido que el plazo de vigencia pactado por las partes ha fenecido en su totalidad, pues se fijó un plazo de treinta y seis meses que concluyó el uno de noviembre de dos mil veinticinco.

Asimismo, obra la carta de no adeudo expedida por la parte demandada en favor del actor, por lo que presuntivamente se concluye que la parte actora liquidó de forma íntegra la totalidad de las mensualidades a las que se encontraba obligada contractualmente.

En este orden de ideas, la figura jurídica del pago opera como una de las formas de extinción de las obligaciones por excelencia, de conformidad con los principios generales del derecho y la legislación mercantil aplicable; por lo tanto, haber concluido el plazo de vigencia del contrato de arrendamiento, la obligación de pago quedó plenamente extinguida por cumplimiento antes de la emisión del presente fallo.

Consecuentemente, resulta jurídicamente imposible ordenar la suspensión o interrupción de una obligación de



LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINEGA
706a6620636a6633000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

materia su
 a suspen
 ena forma

DE TERCER
procede
de las te
ante del v

***** y la

for deter

ciones re
resente re
esfera ju

z que la m
n resolver
de vehíc
actora y la

...nimiento de
...as partes
*** * * * *
***, por

presente s
endamient

is consec

tribieron o

a al prin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

derecho relativo al efecto relativo de los contratos.

En ese sentido, aun cuando la persona **** *****

manufacturó el automotor y *****

***** ** *****

***** ** ***** ***** , intervino en la cadena de propiedad y comercialización original del mismo, tales actos jurídicos son independientes, autónomos y previos al contrato de arrendamiento cuya rescisión aquí se decreta.

[illegible]

DÉCIMO PRIMERO. CONDENA DE PRESTACIONES.

I.- Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento número *****, de once de noviembre de dos mil veintidós, celebrado entre la parte actora y la demandada

***** **



considerando quinto de esta sentencia.

III.- Se condena a la demandada ** ***

***** ** ***** , al pago del interés

legal a razón del 6% (seis por ciento) anual sobre la cuantía principal objeto de devolución que se cuantifique en ejecución de sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Dicho porcentaje comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que la parte demandada sea notificada del incidente de liquidación en el que se precise la cantidad que deberá devolver a la parte actora por concepto de mensualidades pagadas por el arrendamiento del vehículo amparado en el contrato de arrendamiento materia de litis, por ser el momento procesal en que quedó constituido en mora, y continuará generándose hasta que se verifique el pago total y efectivo del adeudo, cuantificación que se reservará para la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. GASTOS Y COSTAS.

Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*

o busca e
isión de co
nes que la
a de la S
ooca, visib
ación, Lib
o rubro y

JECUTIVO
N III, DE
SU CON
ORDINARIOS
(2004). Esta
e la Nacio
3-PS, de
rubro: "COS
ARIO MER
DENTE L
SLACIÓN F
1084 del Co
a publicada
de 1996, re
de ahí que
o mercantil
condujo co
eso, se ent

citado, la
ostas en pri
orma comp
improceder
sal civil rela
iviles. Ahor
esta Primer
citada, pues
a de 1996
con motivo
ulo 1084, r
ostas el que
e defensa
rsos o inicio
condenará
nes, recur
epciones pr



inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles.”

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.”

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V**, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al



las propias de fondo, dependiendo de los hechos y circunstancias de cada caso; a la defensa, respecto de los requisitos elementales de la cuestión, no se acude, ya que el principal no hizo la petición mandada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, estable en el Libro XVI y texto a la

no se ac
io, ya que
ncipal no
hizo la p
mandada

la jurisper
ema Corte
ble en el
Libro XVI
y texto a la

la jurisprudencia del
Tribunal Supremo
de la Audiencia
Provincial de
Barcelona en el
Libro XVI
y texto a la

ERCIANTIL.
A QUE
I V, DE
e la Suprem
cia 1a./J. 4
ANTIL. LA
A IMPROCO
ONES, LAS
SOS S
CCIÓN V DE
", sostuvo c
4 para que



acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."

Por otra parte, tampoco debe condenarse a la parte actora o a la demandada, a pagarse costas en estas instancia, ya que este Juzgador no advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Décimo
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINEGA
706a6620636a663300000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINEGA
706a6620636a66330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

ACERCA DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE COMERCIO.

De conformidad con el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 10 del Código de Comercio, el juez de primera instancia es competente para conocer de los juicios mercantiles que se promuevan en su territorio, así como de los juicios de nulidad de actos de la administración pública que se promuevan en su territorio, siempre que no haya actuación de la administración pública. El juez de primera instancia conoce de los juicios de nulidad de actos de la administración pública que se promuevan en su territorio, siempre que no haya actuación de la administración pública. El juez de primera instancia conoce de los juicios de nulidad de actos de la administración pública que se promuevan en su territorio, siempre que no haya actuación de la administración pública.

esis suste
 rte de Jus
 al de la P

MALA
O. El artículo
condenación
o cuando a
o mala i
ere en el p
dispuesto

1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESOLVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

TERCERO. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones.

CUARTO. Se **absuelve** a la parte demandada *********
**** ***** ***** ** ***** *******, de las
prestaciones reclamadas, por los motivos expuestos en el
considerando tercero de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento número ***** , de once de noviembre de dos mil veintidós.

SEXTO. Se **condena** a la parte demandada ****
 ***** ***** ***** ***** ** ***** *****
 , de
 las prestaciones marcadas con los incisos B) y C)
 reclamadas, por los motivos expuestos en los considerandos
 quinto, séptimo y décimo primero de esta sentencia y con los
 parámetros ahí establecidos.

SÉPTIMO. Se **absuelve** a la parte demandada ****
 ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** , de
 las prestaciones marcada con el inciso D) reclamada, por los
 motivos expuestos en el considerando octavo de esta
 sentencia.

OCTAVO. Se declara improcedente la prestación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marcada con el inciso E) reclamada, por los motivos expuestos en el considerando noveno de esta sentencia.

NOVENO. Se declara liberada a la parte actora de la obligación pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

DÉCIMO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generadas en el presente juicio.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Genaro García Carrasco**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Luis Ángel Sánchez Arciniega**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6b33000000000000000001639
05/05/29 14:53:24





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172209526_3823000035517191071.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 00:11:11 - 22/10/26 18:11:11		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	b6 97 8b 28 fc e7 bd 77 29 4a 99 67 64 e1 02 30 88 37 68 5d b0 cd e6 86 70 4b c9 52 0f 45 a8 6c 34 b7 1a 45 1c f8 8e be 5c fc ca 9a 4c 4a 44 92 ef 7c 7c bf 67 7c 08 01 cc e0 7f 6f cc 7a 90 f7 48 39 43 b2 df 2d e8 f9 99 35 32 e9 e7 f2 f0 b9 69 9d ce 5b 49 f0 8d 29 8d 93 a1 7e ce a3 d0 e8 f4 06 73 01 c5 a1 7a 41 f1 db 58 cf 1a 0e 1a 63 8a 56 ea 4e 22 f4 1d 36 39 d6 db 91 8d 0c 37 7f 79 23 c9 e3 dd 87 28 74 3a 22 86 d8 23 ce 42 c7 b1 c2 d2 48 4a b3 20 74 99 e5 1e b0 15 7c 94 59 a6 19 57 65 f1 84 62 3b 59 79 08 e0 79 7d dd c3 13 a3 f3 0c 74 dd 1a e2 16 de ca 3b 3b 98 f0 e9 bb 32 f9 19 3d 84 02 4d dc 95 bb 6e 61 b6 1d 66 9d 7e fd de a6 2f a3 26 0b fb e6 ce 7b 0c 1a 76 59 bb 99 e9 e5 ab a2 b1 be e8 f3 45 17 2b 9c 23 f6 6f 09 62 4c 1e 69 61 e3 09 53 8b 29 c2 02 1e b3 d6 ce 2e 7c 8d 28 79 fa a7 f8 5c 0e 7c 60 c4 09 c9 a8 5a 39 19 30 77 7c 98 79 35 90 f9 bc e1 7e ea e0 26 bb 18 72 8a 6d 35 ab 30 19 ec 8a e8 04 a5 55 c0 be 1d de 63 0e 91 10 8e 3e 2e e8 ef 50 eb 7f 7e da 25 ab 69 b6 28 33 b1 18 59 5b 6f e1 b8 8a 4c 76 92 cf f9 2a 43 42 1b c5 ac 19 0f 82 de 52 26 3f 63 d4 f2 17 fe 22 ab 35 a9 1a 30 13 c0 3b eb 8a cb c4 ed d1 34 24 39 c5 0f 2a 3b				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 00:11:11 - 22/10/26 18:11:11				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 00:11:12 - 22/10/26 18:11:12				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	224303689				
Datos estampillados:	UGO/rdJwRyAoM3GI59tIJErCRMQ=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/10/26 00:15:56 - 22/10/26 18:15:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4e 1e 0f 6f 3b 0a c8 8e 2f b1 91 da 2d c5 b0 89 28 bc f3 fa 61 e6 7c ca 92 7e 02 11 77 5a 93 f0 6d e0 85 46 f1 b7 72 d0 5a 76 2d 57 45 73 07 59 8e 34 cd ac 73 74 98 9a 66 df db 92 11 f8 0b d1 fd 3f 5a 4b 5a ac 1c 18 b7 9c 63 57 79 b6 61 40 77 20 bb b5 16 7c e8 ef 89 47 b8 96 bb 50 c4 1c 17 fb 5c 15 81 23 6d 64 9a f0 2a 1c 8c 6a 38 de 49 3a 20 7c 97 5b 94 05 e0 9e 9b bc 1b c4 23 18 ab c3 b4 99 b1 7c b6 d6 ec 1b cb 6a e6 32 43 6f c0 b0 d8 e9 dc 2d fa f3 ee 5b 75 f4 ea 1f fc c5 5d 47 f8 6c 8e 70 74 f0 5b f9 7b b1 b5 bd 13 77 5c cf e7 03 13 1a a2 08 48 3e b9 7a 26 63 fa 41 28 30 1d e7 38 56 bd c8 63 85 d4 08 45 06 1e c8 9c 0d 30 ca 15 7a aa 75 75 c6 15 60 8c 0a 9e d7 a6 7b 92 1b 1d 0e a6 1a 00 e6 a8 ed 70 b9 68 52 9b be 91 e1 f7 10 62 cb 9e bc 05 cf 5e 31 e8 b5 a8 b1 8c 52 8e 91 05 bf 47 c8 47 aa 41 b3 29 6f 8b ae ba b0 6a 55 51 d5 78 ef 8a 64 c8 06 f9 90 fa 54 61 80 c2 7e 13 ab 39 4c 33 08 b9 8d ec f6 dd 2b 0a 3c 32 4f 88 11 0f 09 cc f2 f4 5e 6f e0 aa be 12 ba f3 7d c7 aa cd ea 3e f8 07 52 91 47 7c 5e 8b 1a fa 99 03 47 f9 02 ec 4c 35 2a c3 85 39 6d b4 00 9e 07 a7 7a bf 8c 02 11 7b e3 7f 9b 87 6d e4 00 f5 3d 93 0e c2 b9 40 50 d5 98 bc 76			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/10/26 00:15:56 - 22/10/26 18:15:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/10/26 00:15:56 - 22/10/26 18:15:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	224306709			
Datos estampillados:	Qa8qUOX4Zty74fUN9R5vQjo+NeU=			

El veintidos de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Ángel Sánchez Arciniega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.